

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de Enero)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

En esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villafrales del Bierzo, contra providencia de este Gobierno, o desaprobando las Ordenanzas municipales del mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial en virtud del artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 3 de Enero de 1901.

El Gobernador interino,  
Juan M. Flórez

#### SECRETARÍA

#### Negociado 3.º

El limo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 31 del pasado mes de Diciembre, me dice lo siguiente:

Sírvase V. S. ordenar la busca y captura de Vicente Martínez, Juan Antonio Villegas Taramor, Sebastián Nezer y Juan Francisco Antón, fugados del depósito municipal de Arcos de Mediavilla: el primero de unos 27 años, estatura regular, moreno, barba negra poblada, blusa azul; pantalón de pana, alpargatas negras y gorra de visera; el segundo de 17 años, sótero, alto, delgado, sin barba; blusa, pantalón de pana y alpargatas blancas; el tercero de 22 años, estatura regular; blusa azul blanca, pantalón de pana, botas rojas y blusa azul; el cuarto de 52 años, estatura mediana, barba entera, cana; americana y calzoncillos, pantalón negro, alpargatas blancas y lleva una maleta nueva y cargada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de fuerza pública dependientes de este Gobierno.

León 2 de Enero de 1901.

El Gobernador interino,  
Juan M. Flórez

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

#### Circular

De acuerdo con lo que determinan el Real decreto e Instrucción de 6 de

Julio último, han debido quedar repartidas el día 31 de Diciembre a todos los vecinos y Jefes de establecimientos existentes en los distritos municipales las cédulas de inscripción para que se anotasen en ellas, con los individuos presentes y ausentes de sus familias, los de su servicio particular y los que accidentalmente pasaron la noche en sus casas como transeúntes.

Es de creer que no habrá pueblo alguno de la provincia donde aquellas soberanas disposiciones hayan dejado de cumplirse, porque de otro modo la responsabilidad sería ineludible para las Juntas del Censo y Comisiones de Sección, especialmente para sus Presidentes; y espero también que en el día de hoy han de quedar recogidas, y en poder de las Comisiones, por lo menos, las cédulas respectivas de cada Sección, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 81 en su punto segundo.

Esto supuesto, y para poder conocer con la urgencia precisa el resultado del empadronamiento en cada uno de los Municipios, tanto la atención de los Alcaldes, para que éstos lo hagan á su vez á los Presidentes de las Secciones, sobre la necesidad de ocuparse inmediatamente del examen de las cédulas recogidas, á fin de subsanar en el momento cualquier omisión de residentes ó transeúntes que se hubiera cometido al hacer el empadronamiento.

Practicada esta rectificación, y adquirida la seguridad de que todos los habitantes se hallan empadronados, es necesario ver si, con relación á cada uno de los inscriptos, están cubiertas las cédulas en todos sus conceptos, y si los que figuran como ausentes, transeúntes y extranjeros, llevan, respectivamente, después de su último apellido las iniciales A., T. y E., en conformidad con lo prevenido en el art. 23, regla 4.ª, párrafos I. y II de la misma Instrucción, correspondiendo los nombres que no vayan seguidos de dichas iniciales á residentes presentes.

Esta rectificación de las cédulas ha de quedar terminada por las Comisiones antes del día 31 del actual mes de Enero, como igualmente la comprobación de las cédulas con las relaciones de casas habitables y numeración correlativa de las mismas dentro de cada Sección, y para cuyo fin han de obrar dichos documentos en poder de las Juntas municipales, de conformidad con lo preceptuado por el citado art. 31.

Acto seguido, las Juntas municipales se ocuparán de formar, con los datos de cada una de las Secciones, un estado igual al modelo pu-

blicado al pie de esta circular, el cual me han de remitir los Alcaldes antes del día 10, cual previene el art. 35. Las noticias que en concepto de avances del empadronamiento ha de comprender dicho cuadro, por lo que se refiere á cada Sección, se contraen al número de cédulas recogidas y al de individuos empadronados en sus tres conceptos de residentes presentes, ausentes y transeúntes.

Siendo sumamente fácil la formación del referido estado, abrgo la confianza de que no habrá ninguna Junta que deje de remitirlo dentro de los días señalados; debiendo advertir, sin embargo, que al ser este

plazo improrrogable, según prescribe el mismo artículo, procederé en la forma determinada por el art. 17 de la mencionada Instrucción, contra los Alcaldes que oportunamente no me hubieran dado cuenta de las cifras del Censo en sus distritos.

Al propio tiempo, haga presente que la oficina provincial dispone de los impresos para la formación de padrones, cuadernos auxiliares y resúmenes municipales, los cuales pueden mandar recoger los Alcaldes directamente, evitando así el envío por correo.

León 3 de Enero de 1901.

El Gobernador interino Presidente,  
Juan M. Flórez

#### Estado que se cita

Partido judicial de..... Ayuntamiento de.....

#### CENSO DE 1900

Estado expresivo del número de cédulas recogidas y de habitantes inscriptos en dicho Ayuntamiento

Número	NOMBRES	CÉDULAS		HABITANTES		
		de familia	colectivas	Presentes	Ausentes	Transeúntes
1.º						
2.º						
3.º						
TOTAL						

(Fecha, firma del Alcalde y sello)

#### JUNTA PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Estado demostrativo de los terrenos infestados por el caranto de la langosta en esta provincia (Zona del Bierzo), según los datos facilitados á esta Junta por los municipales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Término municipal	Nombre del terreno	Propietario	Superficie en hectáreas
Carracedelo	Monte	El Estado	150'00
Pouferrada	Idem	Idem	260'60
Campomaraya	Idem	Idem	687'48
Idem	Fuercas labrantiss	Varios particulares	475'00
TOTAL			1.568'48

Conviene hacer constar que la Junta municipal de Campomaraya incluye en su estado los superficies correspondientes á los términos municipales de Carracedelo y Pouferrada, por la mancomunidad que tienen los pueblos de Narayala y Campomaraya en dichas montes; por consiguiente, quedan sólo 1.158'48 hectáreas de terreno infestado, según declaración de las expresadas Juntas.

Lo que de conformidad con el art. 5.º del reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879, se inserta en este Boletín Oficial.  
León 29 de Diciembre de 1900.—El Ingeniero-Secretario, José Cascón.—V. B.: El Gobernador Presidente, Ramón Tijo Pérez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose publicado en la Gaceta de Madrid varios errores en la publicación del reglamento para la aplicación de la ley del trabajo de mujeres y niños, se publica a continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de M. Auguste-Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio a 13 de Noviembre de 1900.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

CAPITULO PRIMERO

DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JOVENES

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserve.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo a los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó su día. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición a que se refiere el art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.º Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén ocupados miembros de una sola familia ó, por ella adoptada, bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.º En el caso de que el trabajo en el taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de las establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad ó higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no exceda seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de la siesta de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo

y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas ó que hubis el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nuevo á cinco de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de dieciséis que estén ocupados en los labores nocturnos, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del artículo 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canchales, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierta.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á dieciocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el artículo 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de dieciséis años. Al efecto, los patronos mencionados acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los demás documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11.º Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le conceda las dos horas preceptadas por el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor haga la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12.º Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajen más de 20 niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13.º Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14.º Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller; pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas de trabajo.

Art. 15.º Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la

edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previa examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16.º Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre, ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviera asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificado del registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado por cuantitades que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos locales, ó los de Beneficencia municipal, en donde no hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

CAPITULO II

TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el artículo 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para los dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de dieciséis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo podrán solicitar del patrono el caso en el trabajo, pudiendo de hecho, que se les reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, el trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tener de lo dispense en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos, en el período de lactancia, tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiriere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla presta sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometida al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tome para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Marzo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas Sociales.

Al efectuar se reúnen los antecedentes precisos para la organización del art. 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Octubre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc. que hubiere ocurrido, y de las consultas ó resoluciones que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellas hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas Sociales, las disposiciones reglamentarias, determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus resoluciones en caso de vacantes para el cumplimiento de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elección y elegibilidad, los requisitos para que las Juntas locales estén legalmente ó en organización con otras, según las circunstancias su representación para la provincial.

En el intertanto, cada una de estas Juntas tramitará por sí las disposiciones de su competencia, poniéndolas en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuere conveniente que las Asociaciones obreras sean las que se llamen a la elección ó que el sufragio se ejerza agrupado por oficios las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

CAPITULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condi-

ción de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

**CAPÍTULO V**

**DE LAS INFRACCIONES**

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivos las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local ó provincial, notificarán la multa á aquel á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra el impuesta de la multa podrá el unitado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquella fuere determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente, y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infringen la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado, en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de la disposición en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la provincial, en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA INSPECCIÓN**

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que usen convenientemente para que ejerzan durante el semestre la inspec-

ción de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección podrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus vistas.

Art. 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entenden que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclama de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad ó higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus vistas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que los acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abarcará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la duración de las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir los papeletos de asistencia de los niños á las Escuelas durante el semestre.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY**

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se suscitase dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se les dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ose fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se les dirijan por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyeado á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó defluir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.

Javier Ugarte.

**COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN**

**SERVICIO DE BAGAJES PARA EL AÑO 1901**

*Circular*

Para que el servicio de bagajes en esta provincia durante el año de 1901 no sufra interrupción alguna en aquellos Cantones para los cuales no se presentaron licitadores en la subasta del 21 del mes de Diciembre de 1900, pues sólo las hubo para los de León, Rallo, Valverde Enrique y Villamañá, y por cuya razón se anuncia para aquellos otra segunda subasta, acordó la Comisión provincial en sesión de hoy encargar á los Sras. Alcaldes del término municipal á que corresponde la cabeza de Cantón dichas las disposiciones oportunas á fin de que desde 1.º de Enero de 1901 en adelante se haga en su respectiva circunscripción el servicio hasta que tenga lugar la adjudicación á un contratista, ó se prueva á la necesidad en otra forma.

Durante el tiempo en que el servicio se haga por mandato de los Alcaldes, se abonará á prorrata de días del año la cantidad correspondiente al tipo que está señalado al Cantón respectivo en el Boletín Oficial del 19 de Noviembre último; sus cualquiera el número y clase de bagajes que se faciliten en el tiempo que esté á su cargo este servicio.

León 31 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, Epigmenio Bustamante.—El Secretario, Leopoldo García.

Segunda subasta del servicio de bagajes para el año de 1901.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta celebrada en 21 de Diciembre último para el servicio de bagajes en esta pro-

vincia, durante el año de 1901, más que para los cantones de León, Rallo, Valverde Enrique y Villamañá, que fueron adjudicados, respectivamente, á D. José de Castro, vecino de León, D. Mario Fernández, vecino de Sariego, y D. Lino Romá, vecino de Valverde Enrique, y D. Francisco López, que lo es de Villamañá, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar el día 14 de Enero próximo, y hora de las once, bajo el mismo tipo y condiciones insertas en el Boletín Oficial del 19 de Noviembre último, y para todos los cantones allí señalados, menos los que tuvieron adjudicación.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial, de 29 del corriente, se anuncia al público á los efectos oportunos.

León 31 de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, Epigmenio Bustamante.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

**OFICINAS DE HACIENDA**

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

*Anuncio*

Terminados los trabajos de clasificación de la matrícula de industrial, correspondiente á este capital, para el actual año de 1901, se halla dicha matrícula de manifiesto en esta oficina por término de diez días, contados desde su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, para que los interesados puedan enterarse de la clasificación, y nota que les fué impuesta con sujeción á las tarifas vigentes, pudiendo hacer dentro del referido término las reclamaciones que estimen oportunas.

León 2 de Enero de 1901.—El Administrador de Hacienda, José María Guerra.

**TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

*Ejercicio de 1900.—Cuarto trimestre*

Por el presente se hace saber que por los conceptos tributarios de rústica, urbana, industrial y minas, correspondientes á la recaudación ordinaria y accidental de los Ayuntamientos que se expresarán, y a virtud de las relaciones de descubrimiento presentadas por la Recaudación, comprensivas de los contribuyentes que no han satisfecho sus respectivas cuotas en los dos períodos de la voluntaria que determina el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril del corriente año, y acordados en los anuncios y edictos publicados al efecto, se ha dictado por esta Oficina la providencia declarativa del primer grado de apremio, que para los incursos los morosos en el recargo del 5 por 100 sobre dichas cuotas, que marca el art. 47; y si en el término de tercero día no satisficieron el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado, según dispone el art. 66, que habrá de llevarse á cabo con el nuevo recargo del 10 por 100 sobre el total importe del débito, y la ejecución contra los bienes de los deudores por el orden establecido en el art. 68.

Zona	Partido	Ayuntamiento	Fecha de la providencia
		Ponferrada	21 Diciembre 1900.
		Alvares	
		Benabrá	
		Folgosa de la Ribera	
		Igüeña	
		Cabañas-Raus	
		Cobillos	
		Lago de Carucedo	
		Priaranza del Bierzo	
		Borrones	
		San Esteban de Valdeusa	
Única	Ponferrada	Benza	
		Puente Domingo Flórez	
		Castriello de Cabrera	
		Congosto	
		Castropodame	
		Esciñedo	
		Fresnedo	
		Los Barrios de Sales	

Única.	Ponferrada.....	Molinaseca Noceda..... Páramo del Sil..... Toranzo..... Villafranca del Bierzo..... Paradiseca..... Fabero..... Vega de Espinareda..... Sancedo..... Arganza..... Camponaraya..... Cacabelos..... Carracedelo..... Candín.....	21 Diciembre 1900
Única.	Villafr. del Bierzo.	Peranzanes..... Valle de Finollede..... Berlanga..... Baibou..... Sartas..... Trabadelo..... Vega de Valcarlos..... Cornillon..... Oveiza..... Portela de Aguilar..... Villadecaños.....	21 Diciembre 1900.
3.º	León.....	Cimanes del Tejar.....	29 Diciembre 1900.
9.º	Idem.....	Garrafe..... Sariego..... Cudríos.....	4 Diciembre 1900.
4.º	Sahagún.....	Gallarguillos.....	28 Diciembre 1900.
5.º	Idem.....	Sta. Cruz de Valmarigón.....	21 Diciembre 1900.
6.º	Idem.....	Almanza..... Candás..... Castromudarra..... Villaverde de Arzobispo..... La Vega de Almanza..... Cebanico.....	24 Diciembre 1900.
2.º	Valencia.....	Villacé.....	28 Diciembre 1900.
		Villademor de la Vega.....	20 Diciembre 1900.
3.º	Idem.....	Villaquejada.....	27 Diciembre 1900
		Villafra.....	
5.º	Idem.....	Campuzos..... Villahornate..... Castrofuerte.....	27 Diciembre 1900. 21 Diciembre 1900. 27 Diciembre 1900.
Única.	Murias.....	Murias de Parodías..... Los Barrios de Luna..... Láncara..... San Emiliano..... Valdesamario..... Sta. Muria de Ordás..... Las Omsñas..... Palacios del Sil..... Cabrillanes..... Vegorrienza..... Soto y Amio..... Campo de la Lomba..... Riecho..... Villablán de Lacerna.....	31 Diciembre 1900.

- D. Cayetano Vega  
 • Ceferino Martín López  
 • Diego López  
 • Eustaquio Lescón  
 • Epigenio Bustamante  
 • Eduardo Esteban  
 • Esteban Guerra  
 • Eugenio Piñón  
 • Emilio Carrillo  
 • Evaristo Gómez  
 • Eusebio Toral  
 • Emilio Fernández  
 • Eduardo Frade  
 • Esteban Hernández  
 • Enrique Uña  
 • Francisco Fernández Blanco  
 • Francisco Fernández Llamazares  
 • Fernando Sánchez Chicarro  
 Ilmo. Sr. D. Fernando Morio  
 D. Fernando González Regueral  
 • Froilán Puente  
 • Francisco González  
 • Francisco González Ovejero  
 • Francisco Souza  
 • Francisco Cabo  
 • Francisco Barón  
 • Fernando Díez  
 • Francisco Alfageme  
 • Francisco Gutiérrez  
 • Francisco Blanch y Pons  
 • Faustino Zorceda  
 • Federico Hernández  
 • Fernando Núñez  
 • Felipe Rabalán  
 • Gregorio Magalano  
 • Guarnes de González  
 • Gabriel Martínez  
 • Gervasio González  
 • Graciano Díez  
 • Gonzalo Mayor  
 • Emeterio Evartero  
 • Eusebio García Pérez  
 • Hipólito Unzueta  
 • Isidoro Rico  
 • Isidoro Fernández Llamazares  
 • Isaac Balbuena  
 • Isidoro Sacristán  
 • Isidro Díez Colín  
 • Isidro Alfageme  
 • Isidoro del Río  
 • Isidoro Rodríguez  
 • Isidro Zotes  
 • Joaquín R. del Valle  
 • José B. Lorezana  
 • José R. Vázquez  
 • José R. Fernández  
 • Juan Flores Llamas  
 • Joaquín Gómez  
 • José Fernández Debesa  
 • José Sánchez Chicarro  
 • Julio Eguigaray  
 • José Eguigaray  
 • José Días Prieto  
 • Julián Lomas  
 • Jacinto Peña  
 • Juan Antonio Nuevo  
 • Juan Marchanugo  
 • Jerónimo López  
 • José Sánchez Puellas  
 • Juan González  
 • Javier Suárez  
 • Julián Casado  
 • Juan Rius  
 • José Isla  
 • Juan Antonio González  
 • Joaquín A. Salvadores  
 • Jacinto Pérez  
 • Juan C. García  
 • José Vega  
 • José del Río  
 • José Sentamaría  
 • Jerónimo Alonso  
 • Juan López  
 • Juan Ripero Hernández  
 • Leonardo Alonso  
 • Laureano Díez Canecco  
 • Lucio García Sarabia  
 • Luis Verger  
 • Lorenzo Mallo  
 • Luciano Luen  
 • Leonardo Martínez
- D. Luis Castro  
 • Lucio García Lomas  
 • Mateo Hernández  
 • Miguel Morán  
 • Miguel Eguigaray  
 • Mariano Trigo  
 • Mariano Andrés Luna  
 • Mariano Santos del Trigo  
 • Manuel Capelo  
 • Manuel del Valle  
 • Maximino A. Miñón  
 • Mariano R. Vasquez  
 • Máximo Muñoz  
 • Mariano Cuesta  
 • Manuel Gómez  
 • Mariano R. Balbuena  
 • Miguel Ramón Melero  
 • Miguel de Paz  
 • Mariano Godero  
 • Manuel Baeco  
 • Mariano Barrial  
 • Manuel Díez Bercedóniz  
 • Manuel Montoya  
 • Máximo Alonso Martínez  
 • Marcelo Muñoz  
 • Manuel Álvarez  
 • Mateo G. Bara  
 • Manuel Suárez Figueroa  
 • Mariano Solarat  
 • Manuel Corbejal Valls  
 • Mateo Díez  
 • Marcos Ordoñez  
 • Nicasio Guisasaola  
 • Nicasio Mancebo  
 • Nicolás Torices  
 • Pedro Juncos  
 • Pascual Pallares  
 • Prudencio Crecente  
 • Pedro Represa  
 • Pedro Bisco F.  
 • Pedro Castellanos  
 • Pedro López  
 • Perfecto Sanchez  
 • Patricio García  
 • Pedro Ara  
 • Prudencio Robles  
 • Ramón Pallares  
 • Ricardo G. Cienfuegos  
 • Ricardo Galán  
 • Ramón Arrioste  
 • Rosendo Gordón
- Ilmo. Sr. D. Ramón del Busto  
 D. Ramón Arrioste  
 • Rufino Bustamante  
 • Rufino Barba  
 • Ruperto Saiz  
 • Ramundo Bulet  
 • R. F. M. reos  
 • Rogelio Fernández Pachón  
 • Santiago Eguigaray  
 • Salustiano Paadilla  
 • Severino Rodríguez Afino  
 • Santiago Alfageme  
 • Secundino Gómez  
 • Solano Barrientos  
 • Santiago Martínez  
 • Sotero Balboa  
 • Sotero Criado  
 • Serafín Carballo  
 • Segundo Guerrero  
 • Silverio de la Fuente  
 • Teleforo Hustedo  
 • Tomás Mallo  
 • Timoteo Fernández  
 • Teodoro González  
 • Tiburcio Prieto  
 • Valentín Casado  
 • Vidal Banco  
 • Vicente Gordón  
 • Vicente Zarita  
 • Vicente Tezanos  
 • Vicente García Cuevas  
 • Victoriano Fernández  
 • Vicente Martín  
 • Zacarías Origo
- León 21 de Diciembre de 1900.—  
 El Vicesecretario, Laureano Díez Canecco. — V. B.: El Presidente, Ramón Pallares.

Lo que se publica en el **BULETIN OFICIAL** en cumplimiento y á los efectos determinados en el art. 51 de la citada Instrucción.  
 León 2 de Enero de 1901.— El Tesorero, Pascual Sierra.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Sociedad Económica de Amigos del país de León**

*Lista de los socios de esta Económica que tienen derecho electoral para la de Senadores, formada y publicada con arreglo á las disposiciones de la ley de 8 de febrero de 1877, y reconocida según la Real orden de 17 de Enero de 1900.*

Ilmo. Sr. D. Antonio Moliada

- D. Alfredo López  
 • Alejandro Alvarez  
 • Antonio Rodríguez  
 • Andrés Garrido  
 • Adolfo G. Semadani  
 • Antonio del Pozo  
 • Alvaro García San Pedro  
 • Aquilino Fernández Riu  
 • Antonio Guerrero  
 • Amador Castiello  
 • Antonio Iglesias  
 • Andrés Arenas  
 • Adalberto Garzarán

- Antonio Bermejo  
 • Antón Cuando  
 • Antonio Díaz  
 • Arturo Bustamante  
 • Antonio Cuvo  
 • Antonio Malagón  
 • Avilino Arias  
 • Atanasio Muñoz  
 • Bernardo Llamazares  
 • Baldomero Matute  
 • Benito Pérez  
 • Benito Fernández  
 • Bernabé Puerta  
 • Cristóbal Pallarés  
 • Carlos Collinas  
 • Camilo de Blas  
 • Clemente Vázquez  
 • Cayo Busda  
 • Ceferino Martínez Infante  
 • César Gago  
 • Candido Rueda  
 • Casiano Fernández Villaverde  
 • Cipriano Puente  
 • Celso Alvarez  
 • Cipriano Alvarado